



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00437-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 28 de julio de 2021, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora subsanó la demanda, pero la misma no fue realizada en debida forma, ello respecto del numeral III del auto en comento, toda vez que, a los generadores del presente asunto a través de su apoderado judicial, se les requirió de manera explícita para que allegaran el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

El togado con el escrito de subsanación manifiesta que le es imposible allegar el certificado actualizado del avalúo catastral ya que el IGAC - entidad encargada para tal fin, no lo expide de manera inmediata, y allega copia del derecho de petición radicado y tramitado ante la misma con su respectiva copia del recibo de pago para su expedición.

Dicha circunstancia no es de recibo del Despacho, ya que la documentación requerida, debió ser aportada con el escrito demandatorio o en su defecto, con la subsanación, no cuando el apoderado lo crea conveniente, pues previo a radicar la demanda se debe realizar todas las gestiones pertinentes tendientes a recaudar las pruebas que se hacen necesarias para interponer la demanda.

Dicho lo anterior, se tiene que el documento citado, fue allegado por el apoderado mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2021 a las hora de las 10:32 a.m, es decir, 12 días después del término otorgado para el efecto, ya que el auto de inadmisión fue notificado el 29 de julio de 2021, el plazo máximo para aportarlo era hasta el 5 de agosto de 2021, y no más allá de esa fecha como en efecto ocurrió, siendo ello motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazarla, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **SUCESION** formulado por **FERNEY ARENAS RODRIGUEZ, EMERITA ARENAS RODRIGUEZ, YANET ARENAS RODRIGUEZ, DANIEL ARENAS RODRIGUEZ**, en donde son causantes **ALICIA RODRIGUEZ DE ARENAS** y **LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos, como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹
CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7098c4db3f12478aff9c94ee6c3cfaa3091786c032b5deb1f096c99610c5830
Documento generado en 19/08/2021 12:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 143 del 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.